

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco, Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto;

NÚMERO 24989/LX/14 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Vigilancia y Ejecución de Medidas Cautelares del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Ley de Vigilancia y Ejecución de Medidas Cautelares del Estado de Jalisco

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Reglas generales

Artículo 1. Objeto.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado y tienen por objeto regular la vigilancia y ejecución de las medidas cautelares del procedimiento penal de adultos y de justicia para adolescentes.

Artículo 2. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales no podrán ser consideradas como penas, por lo que por ningún motivo se aplicarán como tales.

Artículo 3. Jurisdiccionalidad y legalidad.

Solo los jueces de control y tribunales de juicio oral, en la etapa procesal correspondiente, podrán imponer, modificar, sustituir o cancelar las medidas cautelares.

Artículo 4. Ejercicio de derechos.

Toda persona que se encuentre cumpliendo alguna de las medidas cautelares indicadas en esta ley podrá ejercer sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la medida procesal o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las disposiciones legales que de ellas deriven.

Capítulo II De la Autoridades Relacionadas con la Aplicación de la Ley

Artículo 5. Aplicación.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Fiscalía General del Estado, coordinar la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial.

Artículo 6. Función de enlace de la Fiscalía General del Estado.

La comunicación entre las autoridades judiciales que decreten la medida cautelar y las autoridades responsables de su vigilancia y ejecución, así como las que presten auxilio para ello, se llevará a cabo por conducto de la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que pueda realizarse de manera directa.

Artículo 7. Municipios.

Corresponde a los ayuntamientos auxiliar en la ejecución de las medidas cautelares cuando se trate de imputados que residan dentro de su extensión territorial, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 8. Autoridad responsable cuando se trate de prisión preventiva.

La autoridad encargada de los centros de reinserción social del Estado deberá contar con secciones destinadas a cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva, las cuales deberán ser separadas para albergar a mujeres y hombres. En ningún caso se podrá ubicarlos conjuntamente con quienes cumplan pena de prisión.

Título Segundo De las Autoridades Responsables

Capítulo I De la Dirección para la Vigilancia y Ejecución de las Medidas Cautelares

Artículo 9. Naturaleza jurídica.

La Dirección para la Vigilancia y Ejecución de las Medidas Cautelares en el Procedimiento Penal, es una Dirección de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 10. Estructura orgánica de la Dirección.

La Dirección contará con las demás unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

Para el caso de justicia en materia de adolescentes, deberá contar con un área especializada para tal efecto.

Artículo 11. De las facultades y obligaciones.

La Dirección para la Vigilancia y Ejecución de las Medidas Cautelares del Proceso Penal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración, custodia, vigilancia y cumplimiento de las medidas cautelares;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley;
- III. Supervisar la administración de las garantías económicas aportadas por el imputado;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;
- VI. Emitir los lineamientos para la debida atención de las víctimas de delito, en el cumplimiento de las medidas cautelares; y
- VII. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Presunción de Inocencia.

Los actos que lleve a cabo el personal de la dirección, para cumplir las medidas cautelares que se establezcan, se realizarán salvaguardando la presunción de inocencia y el riesgo para la víctima o la sociedad.

Capítulo II Del Director

Artículo 13. Atribuciones del Director.

Para el cumplimiento de su objeto, el Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Dirección;
- II. Elaborar un estudio de los antecedentes del imputado, que permita observar su situación económica, familiar y social, la existencia de antecedentes penales, así como cualquier información necesaria para la correcta vigilancia de la medida cautelar;
- III. Identificar el nivel de supervisión necesaria para cumplir la medida cautelar;
- IV. Entregar al ministerio público, al defensor y a la autoridad judicial el dictamen elaborado para los efectos pertinentes;
- V. Realizar labores de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, cuando así se le encomiende;
- VI. Solicitar al imputado la información que considere necesaria para determinar el cumplimiento de las medidas cautelares;
- VII. Informar al Ministerio Público cuando detecte el incumplimiento de las medidas cautelares;
- VIII. Coordinar a los elementos de seguridad pública para realizar las funciones propias de su objeto y el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Requerir y, en su caso, proporcionar información a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que se relacionen con su objeto;
- X. Llevar un registro de la información estadística sobre las medidas cautelares en las que haya participado, sea a través de la elaboración del dictamen de evaluación o en actividades de vigilancia. En esta información se omitirá el nombre del imputado;
- XI. Elaborar el programa de trabajo de la Dirección;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes federales, estatales o municipales para el cumplimiento de las medidas cautelares;
- XIII. Desarrollar las estrategias que permitan una supervisión de las medidas cautelares que hayan sido impuestas por las autoridades judiciales;
- XIV. Reportar mensualmente y cuando lo estime oportuno, a la Fiscalía General del Estado, el estado de cumplimiento de las medidas cautelares cuya vigilancia se le encomiende; y
- XV. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Nombramiento del Director.

Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer, al día del nombramiento, título profesional, con cédula profesional legalmente expedida y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional en la fecha de su nombramiento, en los términos de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco;
- III. No ser militar en servicio activo o ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente cinco años antes del día del nombramiento;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad;
- V. Contar con conocimientos en materia de justicia penal acusatoria y oral;

VI. Presentar y aprobar los exámenes de Control de Confianza a que se refiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y

VII. No haber sido suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Artículo 15. Nombramiento.

El Director, será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 16. Eficacia de las medidas.

Al dictarse la medida, se dará aviso a la Dirección o para la vigilancia y ejecución de las medidas cautelares para que coordine y vigile su cumplimiento.

Título Tercero
De la Ejecución de Medidas Cautelares

Capítulo I
De la Presentación Periódica ante la Autoridad Judicial
o ante Autoridad Distinta

Artículo 17. Presentación periódica ante la autoridad judicial.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante autoridad judicial, el imputado concurrirá ante el Juez de Control o Tribunal que corresponda, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

Artículo 18. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el imputado concurrirá ante la autoridad que el Juez de Control o Tribunal hayan designado, con la periodicidad que se hubiese establecido.

Artículo 19. Reglas comunes a las presentaciones.

La presentación a que se refieren los artículos anteriores se harán sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador, lo que se ejecutará, previa orden judicial, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

En cualquier supuesto, la autoridad responsable designada en cada caso, informará oportunamente a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de la medida.

Capítulo II
De las Garantías Económicas

Artículo 20. Disposiciones generales.

Cuando se constituya una garantía económica por el imputado, ésta se deberá cumplir con las formas que al efecto exijan las leyes aplicables, y será beneficiario la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, quien en caso de ser necesario hara efectiva la garantía, ejecutará los procedimientos necesarios para dejar a disposición de la autoridad judicial el importe que resulte de ello.

Artículo 21. Depósito de dinero.

Cuando, durante el proceso, el Juez de Control o Tribunal hayan impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad jurisdiccional, y quedará bajo la custodia de ella hasta en tanto se resuelva sobre su modificación, cancelación o sustitución.

Artículo 22. Días y horas inhábiles.

Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente en las oficinas de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, la autoridad judicial recibirá

la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente. En ambos casos, se asentará constancia de ello.

Artículo 23. Depósito de valores o bienes.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por la autoridad judicial y el Director será responsable de su guarda y custodia.

Artículo 24. Valuación.

Corresponde a la Fiscalía General del Estado brindar el auxilio necesario para efectos de llevar a cabo la valuación de los bienes por personal debidamente capacitado para ello, e informar oportunamente de su cuantía a la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 25. Póliza de fianza.

Cuando la medida cautelar consista en la aportación de póliza de fianza, corresponde al ministerio público vigilar e informar al Director, que la misma reúna los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas . En caso de advertir que no reúne los requisitos de dicha ley, lo informará inmediatamente a la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 26. Fianza legal o judicial.

Cuando se otorgue al imputado, el beneficio de aportar fianza legal o judicial, ésta deberá cumplir con los requisitos que para ello establece el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Fideicomiso.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en fideicomiso se constituirá sobre bienes o derechos del fideicomitente, con arreglo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y La Ley de Instituciones de Crédito.

En el fideicomiso que se constituya tendrá carácter de fideicomitente el imputado o tercera persona y de fideicomisario la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado. El valor del contrato será por el monto que al efecto fije la autoridad judicial.

Artículo 28. Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el juzgado que impuso la medida cautelar y, en lo conducente, serán aplicables las reglas establecidas por el Código Civil del Estado de Jalisco, podrá ser mediante transmisión de posesión o sin ella, en el primer caso el Director será responsable de la guarda y custodia de los bienes otorgados en prenda, siendo beneficiaria de ella la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 29. Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, de conformidad con las disposiciones de la hipoteca voluntaria, previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco, adquiriendo el carácter de acreedor la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Los gastos necesarios para la constitución y registro de la hipoteca correrán por cuenta del imputado.

Capítulo III Del Embargo de Bienes

Artículo 30. Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, quien deberá cumplir estrictamente lo ordenado por la autoridad judicial.

Para el caso de embargo de inmuebles se ordenará el Registro del Gravamen correspondiente, en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda

Capítulo IV

De la Inmovilización de Cuentas y demás Valores que se encuentren dentro del Sistema Financiero

Artículo 31. Colaboración institucional.

Cuando se imponga la medida cautelar de inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, se realizará mediante orden de autoridad judicial a la autoridad financiera de que se trate, correspondiendo al ministerio público al Director, vigilar que se cumplan las disposiciones legales, y solicitar en su caso, información sobre la aplicación y cumplimiento a las autoridades competentes en materia financiera.

Capítulo V

De la Prohibición de Salir sin Autorización del País, de la Localidad en la cual Reside o del ámbito territorial que fije la Autoridad Judicial

Artículo 32. Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, el Juez de Control o Tribunal requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 33. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o del ámbito territorial que fije el Juez de Control o Tribunal dentro de los límites del Estado, se comunicará la resolución respectiva al Director y se prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que la propia autoridad judicial establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la autoridad judicial su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

De la misma forma se dará aviso a la Procuraduría General de la República, para que se dicten las órdenes de restricción que corresponden de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 4 fracción I, inciso n).

Capítulo VI

Del Sometimiento al Cuidado o Vigilancia de una Persona o Institución Determinada o Internamiento a Institución Determinada

Artículo 34. Ejecución de la medida.

Cuando durante el proceso penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el Juez de Control o Tribunal, ya sea pública, privada o de asistencia social, se señalará a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que se deberá informar.

Artículo 35. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico.

La autoridad judicial podrá decretar el internamiento del imputado en centros de salud u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución en centros u hospitales públicos o privados, quien tomará en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con sus posibilidades económicas, o bien, en caso de contar con algún sistema de seguridad social.

Durante la ejecución de la medida, la Secretaría de Salud, informará periódicamente y, en su caso, podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar dicha medida.

La vigilancia de esta medida quedará a cargo del Director, en coordinación con la Secretaría de Salud.

Capítulo VII
De la Prohibición de Concurrir a Determinadas Reuniones
o Acercarse a Ciertos Lugares

Artículo 36. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, a la Dirección, para que en coordinación con el Director, ejecute la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Capítulo VIII
De la Prohibición de Convivir, Acercarse o Comunicarse con Determinadas Personas, con las Víctimas u
Ofendidos o Testigos

Artículo 37. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, a la Dirección, para que en coordinación con el Director, ejecute la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Esta prohibición no podrá afectar, en ningún caso, el derecho a la defensa del imputado.

Capítulo IX
De la Separación Inmediata del Domicilio

Artículo 38. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, en los casos de agresiones a mujeres, hombres, niños o delitos sexuales en los que la víctima reside con el imputado, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, a la Dirección, para que en coordinación con las instituciones de seguridad pública municipales, provea a su efectivo cumplimiento.

Capítulo X
De la Prohibición de Aproximarse a la Víctima o su Familia

Artículo 39. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, se comunicará la resolución a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, a la Dirección, para que en coordinación con las instituciones de seguridad pública municipales, ejecute la vigilancia pertinente sobre el cumplimiento de esa determinación, sin perjuicio de que la víctima o sus familiares puedan dar aviso del incumplimiento a las autoridades competentes.

Capítulo XI
De la Suspensión Temporal en el Ejercicio del Cargo cuando se le Atribuye un Delito cometido por
Servidores Públicos

Artículo 40. Definición.

La aplicación de esta medida comprende tanto el impedimento para continuar desempeñando un cargo público por el que haya sido nombrado o elegido, como para acceder a ellos.

Capítulo XII
De la Suspensión Temporal en el Ejercicio de una Determinada Actividad Profesional o Laboral

Artículo 41. Aplicación.

La aplicación de esta medida consiste en el impedimento para el ejercicio de una labor o profesión, en cuyo caso se dará aviso a la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

Capítulo XIII
De la Colocación de Localizadores Electrónicos

Artículo 42. Sistema de monitoreo electrónico

Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución que al efecto se dicte, se comunicará directamente a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que expida el Ejecutivo del Estado de Jalisco, pero no podrá mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.

Capítulo XIV Del Resguardo en su Propio Domicilio con las Modalidades que Disponga la Autoridad Judicial

Artículo 43. Arresto sin vigilancia

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al Juez de Control o Tribunal el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, la autoridad judicial pedirá el auxilio a la Fiscalía General, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, se considerará que el imputado no tiene la voluntad de someterse a la persecución penal, lo que implicará la revisión de la medida cautelar, a menos que haya existido error.

Verificado lo anterior, la autoridad judicial comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida.

Artículo 44. Arresto con vigilancia

Si se decreta la medida cautelar de arresto con vigilancia de la autoridad, se comunicará la resolución respectiva a la Fiscalía General del Estado o, en su caso, al Director, para que coordine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio, en los términos de la orden judicial.

Capítulo XV De la Prisión Preventiva

Artículo 45. Generalidades de la medida cautelar de prisión preventiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el reclusorio preventivo. En todo caso, el interno será tratado como inocente.

Cualquier restricción que la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o los directores de los centros de reinserción social del Estado con secciones destinadas a ese fin impusiere al interno, deberá ser inmediatamente ser comunicada al Juez de Control o Tribunal.

Artículo 46. Ejecución de la medida.

El Juez de Control o Tribunal remitirá su resolución a la autoridad encargada de la dirección del reclusorio preventivo o a los directores de los centros de reinserción social del Estado, con secciones destinadas a ese fin, los que formarán el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

La autoridad judicial deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el interno se encontrare, acerca del modo de llevar a cabo la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo.

Artículo 47. Reclusorio preventivo.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales diferentes de los que se utilizaren para los condenados por sentencia firme, y cuando esto no fuere posible, se llevará a cabo en los centros de reinserción social del Estado, en lugares absolutamente separados de los destinados para la ejecución de las sentencias.

Las mujeres deberán ser internadas en lugares diferentes al de los hombres.

La medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el reclusorio preventivo que designe el Juez de Control o Tribunal.

Artículo 48. Garantía de derecho a la defensa adecuada.

El derecho a la defensa adecuada de los internos será garantizado en todo momento por las autoridades administrativas, de Procuración de Justicia y judiciales que intervengan en el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 49. Estudios de personalidad.

Desde que el imputado sometido a prisión preventiva quede vinculado a proceso penal, deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, quien si lo considera pertinente, remitirá un tanto a la Dirección.

Posteriormente, se enviará un ejemplar del estudio al juzgado que supervisa el cumplimiento de la medida cautelar.

Artículo 50. Observación.

La observación de los internos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, así como mediante la observación directa de su comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 51. Ingreso

Todo interno a su ingreso a algún centro penitenciario será integrado de acuerdo con el resultado del estudio previo que se le practique durante la fase de observación y las acciones técnicas educativas que le correspondan, de conformidad con lo que establece esta ley.

Artículo 52. Actividades académicas.

La enseñanza que se imparta en los centros penitenciarios será académica, científica y formativa, comprendiendo los aspectos ético, cívico, social, higiénico, artístico y mental, inculcándosele al educando principios y valores, fomentando el respeto al mismo, despertando sus deseos de superación y haciéndole comprender las responsabilidades de todo ser humano ante la familia, la sociedad, la patria y la humanidad

Artículo 53. Trabajo de los internos.

El trabajo de los internos es voluntario. Los internos trabajarán conforme a sus aptitudes y habilidades. Para tal efecto, la autoridad encargada del reclusorio preventivo les facilitará los medios de ocupación de que disponga, así como les permitirá ejercer otras actividades, siempre que sean compatibles con las garantías procesales, la seguridad y el buen orden.

Los internos en cumplimiento de esta medida cautelar, deberán contribuir al buen orden, limpieza e higiene del reclusorio preventivo, debiendo la autoridad encargada del reclusorio preventivo, reglamentar los trabajos organizados para dichos fines.

Artículo 54. Indumentaria

El Ejecutivo del Estado proporcionará la ropa e indumentaria necesaria para garantizar su seguridad, la que deberá ser adecuada para el régimen de prisión preventiva al que se encuentran sujetos.

Artículo 55. Asistencia ante la autoridad judicial.

Excepcionalmente, cuando el imputado deba comparecer ante la autoridad judicial, se le permitirá usar su propia ropa, y se adoptarán las medidas necesarias para su custodia sin que ello implique intimidación o coacción alguna.

En ningún caso, cuando un interno salga del reclusorio preventivo para asistir ante la autoridad judicial, se le obligará a llevar una indumentaria que le identifique como recluso.

**Título Cuarto
Disposiciones Finales****Capítulo Único
Disposiciones Supletorias****Artículo 56. Disposiciones aplicables.**

Serán aplicables para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, en lo conducente y siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del interno, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 57. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones fijadas, la autoridad o institución ejecutora o la Fiscalía General del Estado o, en su caso, la Dirección observa o da cuenta del incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al ministerio público correspondiente para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 58. Registro de actividades de supervisión

Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden Jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14, publicado en fecha 11 de abril del 2014, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de treinta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que lleve a cabo las adecuaciones administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Para efectos del presente Decreto, en tanto se expida la Ley General en Materia de Penas y Medidas de Seguridad, se seguirán aplicando las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, así como los reglamentos que de ellas deriven.

QUINTO. En tanto el Ejecutivo del Estado de Jalisco realice la designación del Director, el Fiscal General designará a quien desempeñe esta función de manera transitoria.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GAUDALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Diputado Presidente
JOSE CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
AVELINA MARTÍNEZ JUÁREZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 24989/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 26 veintiséis días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DIAZ
(Rubrica)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(Rúbrica)

LEY DE VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 25 de septiembre de 2014.

PUBLICACIÓN: 27 de septiembre de 2014 sec. VIII

VIGENCIA: de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden Jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14